

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficial se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa y el de igual clase del distrito de la izquierda de Córdoba sobre conocimiento de la ejecución entablada por don Manuel Mira y Ruiz contra don Justo Gonzalez Molada por la cantidad de diez y siete mil reales, intereses y costas:

Resultando que en cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis promovió don Justo Gonzalez Molada ante el expresado Juez de Córdoba el juicio voluntario de testamentaria de su finada esposa doña Maria del Rosario Jover; y por auto de once de Febrero del mismo año se hubo por prevenido el juicio, se mandó citar á los interesados, entre ellos los menores hijos del invidado matrimonio, á quienes se proveyó de curador «ad litem;» y por providencia de diez y seis del mismo mes se hizo saber á las partes que procedieran extrajudicialmente á la práctica del inventario de bienes:

Resultando que en siete de Mayo del corriente año don Manuel Mira y Ruiz, ejercitando la acción personal, demandó ejecutivamente á Molada ante el referido Juzgado de la Latina por la cantidad de diez y siete mil reales, intereses legales desde la mora y costas; cuya cantidad, procedente de confesion de deuda hecha en escritura pública otorgada por el deudor en veintidos de Febrero último, se habia obligado á entregarle en Madrid en treinta de Abril siguiente:

Resultando que despachada la ejecución y librado el correspondiente exhorto al Juez decano de Córdoba, domicilio del deudor, para requerirle de pago, este presentó escrito al Juez de la izquierda de aquella ciudad exponiendo que la demanda ejecutiva debia acumularse al juicio universal, y pidió que expidiera exhorto al Juez de Madrid, que conocia de dicha ejecución, para que la remitiese y tuviera lugar su acumulacion á la testamentaria:

Resultando que el Juez de Córdoba estimó la acumulacion por auto de veintiocho de Mayo, y mandó remitir testimonio con el oportuno oficio al de Madrid:

Resultando que este deepues de oír al ejecutante declaró no haber lugar á la acumulacion solicitada, fundándose en que en la demanda se ejercitaba una accion personal contra el deudor, y que nada tenia que ver aquella con la testamentaria de la esposa de este, juzgando tambien inaplicable al caso el artículo ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que comunicada en forma esta resolucion al Juzgado de Córdoba, este dictó auto en nueve de Octubre insistiendo en la acumulacion acordada, alegando que en la testamentaria debian liquidarse los bienes de la sociedad conyugal y fijarse el caudal de don Justo, si alguno le resultase despues de cubrir las legítimas maternas de sus hijos: que las adquisiciones de Molada como cónyuge sobreviviente, padre, tutor de sus hijos menores y administrador del caudal mortuario, debian estimarse parte del mismo caudal y sujetarse á inventario, siendo por tanto aplicable la causa cuarta del artículo ciento cincuenta y siete de la expresada ley; y que de no hacerse así se dividiria la continencia de la causa:

Resultando que en virtud de la insistencia de ambos Jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Tribunal para decidir la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la accion deducida por Mira y Ruiz en la ejecución entablada contra Gonzalez Molada es personal, emanada del con-

trato de préstamo otorgado en Córdoba y elevado á escritura pública el veintidos de Febrero último, sin que se dirija en manera alguna contra los bienes de la difunta doña Maria del Rosario Paroldo y Jover ni contra su testamentaria:

Considerando que en el referido contrato de préstamo se fijó á Madrid como punto en el cual habia de cumplirse la obligacion en él estipulada:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, para decidir la competencia del Juez que ha de conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales ha de atenderse en primer lugar á la circunstancia del en que deba cumplirse la obligacion:

Y considerando, por último, que no es oportuna la cita del artículo ciento cincuenta y siete de la expresada ley, porque en este litigio no se agita ninguna de las acciones que, conforme á lo establecido en la misma, son acumulables á los juicios de testamentaria ó de abintestato;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, al que se remitan los de ejecución promovidos por don Manuel Mira y Ruiz; devolviéndose al de Córdoba los de testamentaria para que ambos procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por

el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta. — Rogelio Gonzalez Montes

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Rafael Antonio Pardo con D. Ramon Pareja sobre que se declare sin efecto la restitucion que se hizo al último de cierto terreno; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que pronunció la referida Sala en 15 de Octubre de 1866:

Resultando que en 15 de Mayo de 1862 el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga otorgó escritura de venta judicial á favor de D. Ramon Pareja como cesionario de D. Manuel Gomez, de parte de la sierra llamada de la Camorra, comprensiva de 1,485 fanegas 9 celemines de tierra procedentes del caudal de Propios de la ciudad de Antequera, sita en el partido del pueblo de Molina, lindante por Levante con el camino que conduce á la Alameda, Mediodia tierra de D. José Lopez y otros, Norte olivares de Santos, cortijo de los Perales y Ballesteros y mojoneo de la jurisdiccion de la

Alameda, y Poniente olivares de la Graniza y otros:

Resultando que en 6 de Junio del mismo año de 1862 el Administrador de bienes del Estado del partido de Antequera, en virtud de la comunicacion que al efecto le dirigió el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, dió posesion á Don Ramon Pareja de la parte de tierra á que se refiere la relacionada escritura, la cual tomó quieta y pacíficamente; y que en 26 de Marzo de 1863 Pareja acudió al Juez de primera instancia de Antequera pretendiendo se le diera la posesion judicial real, corporal «vel quasi» de las expresadas tierras de la sierra de la Camorra, lo cual tuvo efecto en el mismo dia, determinándose los limites de la finca, entre ellos D. Rafael Pardo, tierra calma, hasta llegar por cima de una calerilla, quedando cinco chaparros en la parte de la sierra y porcion de tierra de barbecho:

Resultando que en 6 de Junio del referido año de 1863 D. Ramon Pareja acudió al Juez de primera instancia, y con el fin, dijo, de evitar cuestiones con Don Rafael Pardo, poseedor del cortijo llamado Laguna de Ballesteros ó Pardo, que se componia de dos suertes, la una de 82 y media fanegas, colindante con la finca de Pareja, y la otra de 15 fanegas y tres cuartillos, distante de la anterior como medio cuarto de legua, pidió se practicase un apeo de su prédio por el punto que confinaba con el de Pardo, á cuyo efecto se citase á este para que asistiera con los títulos de su pertenencia y designase perito; y así acordado por el Juez y designado para la diligencia; se suspendió á instancia de Pardo, reservando á los interesados su derecho para que le ejercitasen en el juicio correspondiente:

Resultando que en 23 de Octubre del mismo año de 1863 Don Ramon Pareja demandó en acto de conciliacion á Juan José Jimenez para que suspendiese la siembra y labores que estaba haciendo en el terreno de la Camorra, de mojonnes adentro, perteneciente al demandante; á lo que contestó Jimenez que hacia las labores en dicho terreno por orden de su amo D. Rafael Pardo, que le tenia dadas en arriendo 100 fanegas de tierra que decia pertenecer al cortijo de Ballesteros de que era poseedor; pero que en virtud de la prohibicion que se le hacia, desde luego suspendia la siembra y cualquiera otra labor, reservándose el derecho de pedir daños

y perjuicios á quien correspondiese, con lo que se dió por terminado el acto:

Resultando que en 13 de Noviembre del propio año Pareja acudió al Juez de Antequera exponiendo que como adquirido del estado era dueño del prédio denominado Sierra de la Camorra: que D. Juan José Jimenez, labrador del cortijo de Ballesteros, que lindaba con aquel, se habia introducido en el barbecho, sembrándolo en su mayor parte y recogido el fruto de cinco chaparros, apoderándose además de otra porcion de tierra dentro de la sierra, arándola y echando los surcos que por costumbre denotan el acotamiento; y pidió que admitida la informacion que ofrecia, y comprobados los dos extremos de posesion y despojo, se le reintegrase en la que tenia en la sierra de la Camorra de que habia sido privado por Jimenez, al que se condenase á dejar las cosas en el ser y estado que tenian antes, con los demás pronunciamientos consiguientes; ofreciendo al efecto la oportuna fianza para que el juicio se sustanciara sin audiencia del despojante: que despues de haber declarado cuatro testigos y prestada por Pareja fianza, el Juez dictó sentencia en 20 del repetido mes de Noviembre declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir á aquel en la porcion de la sierra de la Camorra de que habia sido despojado por Juan José Jimenez, el que repusiera las cosas en el ser y estado que tenian, con pago de todas las costas y gastos que se originasen hasta que quedase hecha la restitucion.

Resultando que verificada la restitucion, colocándose los correspondientes mojones, se repitió la diligencia de amojonamiento por haberlos removido Pardo: que practicada la tasacion de costas, se hizo saber á Juan José Jimenez el auto restitutorio y el importe de aquellas; y que no habiéndose admitido la consignacion hecha por Pardo, la satisfizo Jimenez, manifestando haber recibido su importe de aquel, verdadero interesado en el interdicto, como único dueño y poseedor de las tierras en cuestion; las cuales habia dado en arrendamiento al Jimenez:

Resultando que, prévio acto de conciliacion sin resultado, en 29 de Mayo de 1864 D. Rafael Pardo dedujo demanda para que se declarase sin efecto la restitucion á D. Ramon Pareja de la tierra de la Laguna de Ballesteros, condenándole á que devolviera el importe de las costas del interdicto

exigidas á Juan José Jimenez, al que las habia entregado al demandante para que las consignase, como lo hizo, por via de pago, y al de los daños y perjuicios ocasionados; y al efecto, despues de exponer que el demandante y su hermana Doña Maria Agustina Pardo eran dueños del cortijo de la Laguna de Ballesteros, cuyas tierras tenian dadas en arriendo á Juan José Jimenez, alegó que para que se cometa despojo es de esencia que no se halle la cosa en poder del despojante, y sí en el del despojado; circunstancia que no concurría en el caso de autos, puesto que las tierras las venia labrando Juan José Jimenez, y no D. Ramon Pareja ni otro en su nombre: que no se entendia para los efectos legales de posesion que se entre uno en la cosa que otro tiene mientras no se notifica y lanza á este, lo cual no habia sucedido con Pardo, pues ni se le hizo saber se diese la tenencia de la tierra á Pareja, ni habia procedido el lanzamiento, sino que continuó aprovechando y ejerciendo todos los actos de poseedor: que confundidos los lindes de los prédios mientras no se determinan por el apeo, es violento é injusto alterar el estado de las cosas, y en la suposicion de que deben ir por punto determinado calificar de despojante al que está ocupando dicho punto: que pendiente el juicio de deslinde, es contra derecho establecer los lindes, como se habia hecho en el interdicto; y que no siendo los colonos poseedores de la cosa arrendada, carecian de representacion para ser parte en las cuestiones relativas á la posesion que directamente perjudicaba á los legítimos tenedores:

Resultando que Pareja contradijo la demanda fundado en que justificados los extremos de posesion y despojo, procedia el interdicto segun el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil; y aunque Pardo tuviera derecho para ejercitar las acciones de propiedad ó posesion que creyera asistirse, no podria desvirtuar la procedencia ni conseguir que se dejara sin efecto el auto restitutorio: que la demanda deducida no podia tener mas que dos fases, ó como reivindicatoria ó como posesoria; pero de cualquier modo se dirigia á desmembrar una finca vendida por el Estado, y contra ella no podia admitirse demanda alguna por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales sin que, como previene el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se acreditase

haber hecho la reclamacion gubernativa y sido denegada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularon, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 15 de Octubre de 1866, absolviendo á D. Ramon Pareja de la demanda deducida por D. Rafael Pardo:

Resultando que este interpuso recurso de casacion fundado en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando además entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º Los artículos 724 y 731 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque Pareja no estaba en posesion del terreno cuya restitucion solicitó por la demanda de interdicto, y porque si su accion prosperó; el recurrente tenia derecho para pedir que se dejase sin efecto el auto restitutorio en el juicio ordinario que le quedaba á salvo, sin que obstase á ello la clase de accion que deducia su demanda; pues no pudiendo defenderse sin ser oido en el juicio de interdicto por haber prestado fianza Pareja, no quedaba otro medio hábil que recurrir al ordinario para que en él se desvirtuase lo que se habia hecho contra ley y era nulo por derecho:

2.º La ley 2.ª, tit. 31, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que declara que ninguno puede ser despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido por derecho; porque el interdicto deducido por Pareja privó al recurrente de las tierras que venia poseyendo sin que fuera oido ni vencido en juicio contradictorio.

3.º La doctrina establecida por la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª

4.º La declarada en sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1863:

5.º La consignada en la ley 28, tit. 2.ª, Partida 3.ª;

Y 6.º La determinada en sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1858, 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1860, 30 de Junio de 1864, 1.º de Diciembre de 1865 y 26 de Mayo de 1866:

Y resultando que admitido el recurso en los dos conceptos en que fué interpuesto, por sentencia que pronunció la Sala segunda de este Tribunal Supremo se declaró no haber lugar á él en cuanto se fundaba en la causa 4.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visfos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, «no se da recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina legal en los pleitos posesorios:»

Considerando que á esa clase corresponde el presente pleito, y por consiguiente que no ha debido admitirse el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Pardo; y en su consecuencia mandamos que se devuelva al mismo el depósito que constituyó y los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Núm. 1506.

**Intervencion de la Administracion Económica de la provincia de Córdoba.**

*Corporaciones Civiles.*

La Direccion general de la deuda pública, con fecha diez del actual, dice á esta Administracion Económica, que son muchos los apoderados ó agentes que entre los asuntos que gestionan en aquellas oficinas generales, lo hacen del despacho de las inscripciones de corporaciones civiles, y que haga entender á todos los pueblos de esta provincia por medio del «Boletin oficial,» que la emision de referidas inscripciones, se verifica de oficio con toda la prefe-

rencia que el servicio permite, y que inmediatamente son remitidas á las Administraciones Económicas, para que los Jefes de Caja las entreguen sin demora á los respectivos Ayuntamientos, previa liquidacion; y que en atencion á lo espuesto, no debe consentirse que bajo ningun pretesto se exija á los pueblos honorarios por una gestion innecesaria.

Córdoba 17 de Enero de 1870.—El Jefe de la Intervencion, Timolao Diaz de Morales.—V.º B.º—El Jefe de la Administracion, Padilla.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1507.

**Alcaldia constitucional de Aguilar.**

D. Manuel Tiscar y Lopez, Alcalde primero constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71; hago saber á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, las relaciones juradas prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido que el que no cumpliese con este deber, no será oida su reclamacion en el juicio de agravios que tendrá lugar despues determinados dichos trabajos. Las relaciones de que se habla anteriormente vendrán arregladas á los ejemplares que se fijan en este edicto.

Y para la debida inteligencia de todos se publica y fija el presente.

Aguilar 18 de Enero de 1870.—Manuel Tiscar y Lopez.—Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 1486.

**Alcaldia constitucional de Almodovar.**

D. Pedro Crespo y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecana, para el repartimiento territorial del año económico de 1870 á 1871, se convoca para la presentacion de relaciones por el término de quince dias á todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos que en este distrito municipal posean dicha clase de riqueza.

Almodovar 11 de Enero de 1870.—Pedro Crespo.

Núm. 1499.

**Alcaldia constitucional de Doña Mencía.**

Don Antonio Carretero Osuna, Alcalde de esta villa de Doña Mencía.

Hago saber: que terminada por la Junta repartidora la relacion nominal de haberes liarios declarados á cada gefe de familia y capacidades contributivas de este distrito para el impuesto personal, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Los contribuyentes podrán durante este plazo presentar ante la Junta sus reclamaciones de agravios por escrito ó de palabra, y finalizado aquel, se cerrará esta esposicion y el derecho á espresadas reclamaciones.

Doña Mencía 16 de Enero de 1870.—Antonio Carretero.—Por mandado de dicho Señor, Antonio Alferez, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1493.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por segundo término de nueve dias á Juan Torres, Francisco Lopez, Francisco Uglé y Josefa Alonso, para que dentro

de ellos se presenten en este juzgado ó en la cárcel de esta capital, á oír los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de naranjas, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1494.

**D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.**

Por el presente se llama á D. Francisco Cumplido y Sanchez, para que en el término de quince dias que se le señala y que empezará á contarse desde el de mañana, se presente en este Juzgado ó en la escribania del infrascripto para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por allanamiento de morada, y á fin de que sea citado y emplazado para ante S. E. el Tribunal superior del territorio; bajo la inteligencia de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1497.

**D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por único término de quince dias á Eugenio Garcia Revuelto, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la escribania del infrascripto á oír la notificacion de la sentencia que ha recaído en la causa que contra el y otros se sigue por el delito de conspiracion para el de rebellion en sentido carlista, y ser citado y emplazado para ante S. E. el Tribunal superior, segun en la misma se ordena; prevenido que de no hacerlo dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á trece de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1505.

**Juzgado de primera instancia de Llerena.**

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber á los señores Alcaldes y demas autoridades de esa provincia: que en este mi Juzgado y por la escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de un potro, pelo castaño, muy oscuro, de tres años, marca escasa, tirando á hozaino, cordon corrido, y herrado en la maza izquierda, de la pertenencia de D. José Maria Herrero, vecino de Villagarcía; en cuya causa he acordado se haga saber dicho robo por medio del presente anuncio con el fin de que si se encontrase en algun pueblo dicho semoviente sea remitido á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallase si no justificasen su legítima adquisicion.

Dado en Llerena y Enero á catorce de mil ochocientos setenta. —Anastasio de Mendoza.—El actuario, Antonio Sabudo.

Núm. 1508.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar.**

D. Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael, apodado quejigo, por este primer edicto y término de nueve dias, para que se presente en este mi Juzgado con el fin de recibirle cierta declaracion inquisitiva en causa que se sigue contra Rosa del Biso Gimenez por hurto de una pieza de lienzo.

Dado en la villa de Aguilar y Enero diez y siete de mil ochocientos setenta. —Rafael Maria Lara.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de los artículos al por mayor y menor**

Carne de vaca, de 4,700 á 5 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, de 2,050 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 810 fanegas.

Precio medio... 4,478 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

125 vacas, que hacen 48.484 libras de peso.

460 carneros, que hacen 12.696 idem.

288 cerdos que hacen 63.954 idem.

59 terneras.—66 cabritos.—218 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba 17 de Enero de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

**ANUNCIOS.**

**Arrendamiento**

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. E, cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 185 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdefflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6—1

**El dia 30 de Diciembre** último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han rebado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del esprezado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma. ■

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hiero

Un macho quinceño, pelo castaño, con el mismo hiero.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hiero, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hiero.

**Arrendamiento.**

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de esprezadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

**Arrendamiento.**

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

**Subasta.**

No habiéndose admitido por

los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

**PLIEGOS**

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS**

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Escribanía.**

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Múadrid. 10—8

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.